



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Auto interlocutorio No. 526

Popayán, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente : Carlos Leonel Buitrago Chávez  
Radicación : 19001-33-33-002-2018-00259-01  
Demandante : Marly Socorro Fernández  
Demandado : Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP-  
Referencia : Nulidad y restablecimiento del derecho.

Pasa a consideración de la Sala para dictar fallo el expediente de la referencia, en el que la demandante Marly Socorro Fernández solicita la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que le negaron el reconocimiento de la pensión gracia, prestación cuyo pago solicita a modo de restablecimiento del derecho.

Ahora bien, se encuentra que, para resolver el asunto, es necesario obtener una certificación sobre la categoría en que dicha demandante ejerció el cargo de docente que ocupó desde el 30 de agosto de 1991, en virtud del nombramiento efectuado mediante Decreto del 21 de agosto de 1991, emitido por el gobernador del departamento del Cauca.

Por tanto, para mejor proveer y de conformidad con el inciso segundo del artículo 213 del CPACA<sup>1</sup>, se requerirá a la Secretaría de Educación Departamental del Cauca y a la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduprevisora S.A., para que remitan con destino al presente proceso la certificación aludida.

Por lo expuesto SE DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la Secretaría de Educación Departamental del Cauca, a la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduprevisora S.A., para que remitan, dentro del plazo de cinco (5) días, certificación de la categoría en la que la demandante Marly Socorro Fernández, ocupó el empleo de docente desde el 3 de agosto de 1991, en virtud de nombramiento efectuado por decreto del 21 de agosto de ese mismo año, para

---

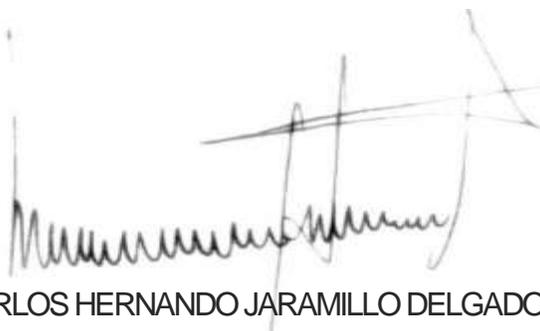
<sup>1</sup> “Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.”

lo cual deberán especificar si su vinculación fue como docente territorial, nacionalizada o nacional, según corresponda.

SEGUNDO: Cumplido la orden y el trámite dispuesto en el numeral primero, DEVOLVER inmediatamente a Despacho el expediente, sin que pierda el turno para fallo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

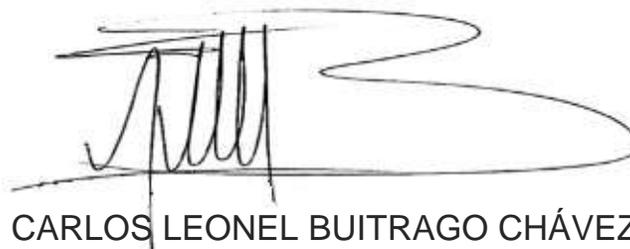
Los magistrados,



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

**Firmado Por:**

**Carlos Leonel Buitrago Chavez**  
**Magistrado**  
**Mixto 001**  
**Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8096f45b11277db67486d87f53b01dd39aae163eeb23c21be2f75b99cf4fadfc**

Documento generado en 24/09/2021 11:00:27 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:**           **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Expediente:**                       **19001 23 00 005 2020 00551 00**  
**Demandante:**                   **NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**  
**Demandado:**                   **CORPORACIÓN AGENCIA AFROCOLOMBIANA HILEROS y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**  
**Medio de Control:**           **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**  
**Auto S.- 277**

### **I. OBJETO A DECIDIR**

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar la admisión de la demanda que a través del medio de control de controversias contractuales presentó el apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**

### **II. CONSIDERACIONES**

Ahora bien, revisado el libelo de la demanda, se advierten algunas deficiencias de carácter formal que deben ser corregidas, de lo cual se precisa a continuación.

#### **2.1. Anexos de la demanda**

De igual manera, según lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, a la demanda deberá acompañarse:

*"2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

*(...)*

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley."*

Es decir, se debe allegar con el escrito de la demanda la prueba de la existencia y representación en el caso de personas jurídicas de derecho privado, y de carácter público que no son de creación Constitucional o Legal.

De conformidad con lo enunciado, se debe allegar junto con el escrito de la demanda, las pruebas que se indican en el acápite respectivo de anexos, lo cual se abstuvo de realizar la parte demandante, en consecuencia, resulta indispensable que se anexasen las pruebas relacionadas, conforme lo enunciado,

Expediente: 19001 23 00 005 2020 00551 00  
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL  
Demandado: CORPORACIÓN AGENCIA AFROCOLOMBIANA HILEROS y SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

destacando que se hace necesario examinar la documentas con la finalidad de contabilizar los términos de caducidad del presente medio de control.

Por otra parte, resulta indispensable que allegue el certificado de existencia y representación legal de la CORPORACIÓN AGENCIA AFROCOLOMBIANA HILEROS y SEGUROS DEL ESTADO S.A.– *entidad demandada*, toda vez que no se evidencia *prima facie* que sea una entidad que se encuentre exenta por ley de acreditar dicho requisito.

En consecuencia, deberá corregirse la demanda y aportarse la prueba relacionada, conforme lo enunciado.

## **2.2. Envío de la demanda al correo electrónico de la entidad demandada**

El numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A. (*mod. Art. 35 Ley 2080 de 2021*), establece que:

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Así, en atención a la precitada norma<sup>1</sup>, de los documentos allegados por el apoderado de la parte actora como anexos a la demanda incoada, no se encuentra acreditado el requisito previamente señalado, por ende, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda para que la parte actora cumpla con la obligación establecida, y envíe a la entidad demandada por el canal digital dispuesto para notificaciones judiciales la demanda, anexos y el escrito de subsanación, previniendo que en caso de no conocer dicho canal digital, deberá acreditar el envío físico de los anteriores documentos.

En consecuencia,

### **SE DISPONE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la presente demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -ORDÉNASE** corregir la demanda, en los aspectos señalados dentro de este proveído. Dicha corrección deberá ser presentada a través de los canales

---

<sup>1</sup> Dicha obligación también está señalada en el inciso 4° del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Expediente: 19001 23 00 005 2020 00551 00  
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL  
Demandado: CORPORACIÓN AGENCIA AFROCOLOMBIANA HILEROS y SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

digitales dispuestos para el efecto por la Secretaría de la Corporación, atendiendo las previsiones del artículo 186 del C.P.A.C.A. (mod. Art. 46 Ley 2080 de 2021).

**TERCERO.- CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días para efectos de que corrija la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., téngase para todos los efectos el siguiente correo electrónico para notificaciones judiciales: **notificaciones.judiciales@litigando.com** / **andrea.ruiz@litigando.com**

**CUARTO.-** Cumplido lo anterior, devolver el asunto a despacho para continuar con el trámite respectivo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado,

**JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Firmado Por:**

**Jairo Restrepo Caceres  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee9663c561259a1e6bed4fa9a418bb895f04320250b1a7442640457bc3e88b4b**

Documento generado en 24/09/2021 11:51:38 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-31-008-2014-00251-01.  
Demandante: ADELINDA GONZÁLEZ DE SAMBONI Y OTROS.  
Demandado: NACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA.

Mediante escrito de 13 de agosto de 2021, el apoderado de la parte demandante solicitó la corrección de la sentencia dictada dentro del proceso de la referencia, frente a los datos consignados en su parte resolutive respecto del nombre de la señora ADELINA GONZÁLEZ DE SAMBONI.

Finalmente, solicitó fuera modificado el nombre de la señora ADELINA GONZÁLEZ DE SAMBONI, referido en el numeral quinto, modificado por el numeral primero de la decisión en la sentencia TA-DES 002-ORD. 126 -2019, por el de ADELINDA GONZALEZ De SAMBONI, tal como se verifica en sus documentos de identidad y quien actuó en el proceso como víctima; por concepto de la condena impuesta a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por perjuicios morales.

**Para resolver se considera.**

El artículo 286 del Código General del Proceso dispone la posibilidad que tiene el juez de corregir las sentencias cuando presenten errores por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra aquella.

Al respecto, la citada disposición señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

Expediente: 19001-33-31-008-2014-00251-01.  
Demandante: ADELINDA GONZÁLEZ DE SAMBONI Y OTROS.  
Demandado: NACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, profirió la Sentencia N° 208 de 13 de diciembre de 2016 en la cual decidió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, en la sentencia TA–DES 002–ORD. 126 -2019 de 06 de diciembre de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, en la parte resolutive se ordenó:

**"PRIMERO.-CONFIRMAR** la Sentencia No. 208 de 13 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, salvo el numeral quinto que quedará así:

*"QUINTO.- Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a pagar a la señora ADELINA GONZALEZ DE SAMBONÍ identificada con C.C. 25.589.997, a título de indemnización por perjuicios morales, la suma de veinte (20) SMLMV."*

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas de segunda instancia.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** la presente sentencia a las partes de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 203 del CPACA.

**CUARTO.-** En firme esta decisión, devuélvase al juzgado de origen"

Revisada la sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso de la referencia, observa la Sala que, por error mecanográfico, se plasmó de manera errónea el nombre de la señora ADELINA GONZÁLEZ DE SAMBONÍ, siendo la manera correcta: ADELINDA GONZALEZ De SAMBONI.

El apoderado de la parte demandante refiere en la solicitud de corrección aquí elevada que se modifique el nombre de las personas anteriormente mencionadas por el de ADELINDA GONZALEZ De SAMBONI<sup>1</sup>.

Posteriormente, se verificó en el poder de representación otorgado<sup>2</sup> y en la cedula de ciudadanía<sup>3</sup> y, se logró establecer que el nombre real de la actora es ADELINDA GONZÁLEZ De SAMBONI, con cédula de ciudadanía N° 25.589.997.

Por lo tanto, es a partir de ese nombre que se efectuara la corrección aquí solicitada.

---

<sup>1</sup> Folio 48 del Cuaderno Segunda Instancia

<sup>2</sup> Folios 1 y 2 del Cuaderno Principal N° 1

<sup>3</sup> Folio 15 del Cuaderno Principal N° 1

Expediente: 19001-33-31-008-2014-00251-01.  
Demandante: ADELINDA GONZÁLEZ DE SAMBONI Y OTROS.  
Demandado: NACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA.

Así las cosas, debe corregirse la parte resolutive de la sentencia en el sentido de indicar en debida forma el dato de la demandante referenciada así:

- ADELINDA GONZÁLEZ De SAMBONI

Por lo anteriormente expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y, por autoridad de la ley,

#### **F A L L A:**

**PRIMERO: CORREGIR** la TA–DES 002–ORD. 126 -2019 proferida el seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), respecto al nombre de la demandante, cuya forma correcta es:

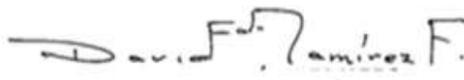
- ADELINDA GONZÁLEZ De SAMBONI.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente providencia mediante aviso, conforme lo dispuesto en el artículo 286 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Los Magistrados,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

  
**DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO**

  
**JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingenieria**

Expediente: 19001-33-31-008-2014-00251-01.  
Demandante: ADELINDA GONZÁLEZ DE SAMBONI Y OTROS.  
Demandado: NACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA.

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce84c7e81af215aa456014a0b3e85aec4abad9d5f057fc3a2dcc16af3fe1f556**

Documento generado en 24/09/2021 10:21:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-002-2021-00144-01.  
Accionante: DULCE MARÍA RENDÓN – Agente Oficiosa YULIETH MARCELA MORALES.  
Accionado: DIRECCIÓN SANIDAD POLICÍA NACIONAL.  
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la impugnación presentada por la DIRECCIÓN SANIDAD POLICÍA NACIONAL contra la Sentencia N° 130 de 10 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

Al presentarse la impugnación dentro de la oportunidad procesal prevista<sup>1</sup>, de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la alzada.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la DIRECCIÓN SANIDAD POLICÍA NACIONAL contra la Sentencia N° 130 de 10 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO.-** Notificada esta decisión, vuelva el proceso a Despacho para los fines de que trata el precepto de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Según Auto de Sustanciación N° 879 de 20 de septiembre de 2021 que dispuso conceder la impugnación presentada por la DIRECCIÓN SANIDAD POLICÍA NACIONAL

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**f82e523e0761cb264ea4c305e487788a66303ee02a20c84010ad33cda2f26  
32f**

Documento generado en 24/09/2021 10:21:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-003-2019-00009-01.  
Demandante: DUVAN ANCIZAR CEDEÑO TORRES.  
Demandado: NACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión de los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada, contra la Sentencia N° 199 de 19 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

*"Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso."*

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el trámite anterior, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o, el traslado alegatos de conclusión.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso 3° de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

*"Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo*

de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

**En estos mismos procesos, los recursos interpuestos,** la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negrillas fuera del texto)"

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada, contra la Sentencia N° 199 de 19 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11fb04450a8d31b150699f42395487173d8add6468204c7dd5d5270077e14137**

Documento generado en 24/09/2021 10:21:18 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-005-2017-00009-01.  
Demandante: MUNICIPIO DE POPAYÁN.  
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS  
PÚBLICOS

Y COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO – Segunda Instancia.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar el recurso de reposición presentado por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS en contra del auto de 24 de mayo de 2021 que admitió el recurso de apelación interpuesto por la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE contra la Sentencia N° 192 de 16 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

### **1. El recurso de reposición<sup>1</sup>.**

El recurrente manifestó que el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN no concedió el recurso de apelación presentado, a la par que este Tribunal consecuentemente no admitió dicho recurso, todo esto a pesar de que fue presentado dentro del término legal.

En consecuencia, solicitó reponer el auto de 24 de mayo de 2021 y en su lugar admitir el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la entidad y, como petición subsidiaria, que en caso de que no prospere el recurso de reposición, se acceda a la adhesión de la apelación presentada por la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE.

### **2. Trámite previo.**

---

<sup>1</sup> Folios 11 a 13 del Cuaderno Segunda Instancia

Expediente: 19001-33-33-005-2017-00009-01  
Demandante: MUNICIPIO DE POPAYÁN.  
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO – Segunda Instancia.

Una vez el expediente subió al Despacho para la consideración del recurso de reposición, el 09 de agosto de 2021 se dispuso oficiar al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN para que certificara la oportunidad de la presentación del recurso de apelación presentado por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS; además de allegar el escrito del mismo, toda vez que el mismo no fue anexado a los medios magnéticos del expediente.<sup>2</sup>

### **3. Para resolver se considera.**

Mediante auto de 24 de mayo de 2021 esta judicatura dispuso admitir el recurso de apelación interpuesto por la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE contra la Sentencia N° 192 de 16 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, debido a que dicho recurso se interpuso y sustentó en tiempo oportuno.

El 31 de mayo de 2021 el apoderado judicial de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS interpuso el recurso de reposición en razón a que no le fue concedido ni admitido el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia N° 192 de 16 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

El Juzgado dio respuesta al requerimiento del Despacho, informando que para el 28 de octubre de 2020 fecha en la que el apoderado judicial de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS dice haber presentado el recurso de apelación, no encontró memorial alguno, esto porque el escrito de la alzada fue remitido al correo electrónico [j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), el cual no corresponde al del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, siendo correcto el correo electrónico [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co).<sup>3</sup>

En virtud de la respuesta brindada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán es claro que el apoderado judicial de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS no presentó en ningún momento dentro del término oportuno el recurso de apelación contra la Sentencia N° 192 de 16 de octubre de 2020, toda vez que dicho escrito nunca llegó a un correo institucional de la Rama Judicial, por lo tanto, para el juzgado primigenio como para este Tribunal no hay ningún recurso adicional para considerar.

A pesar de que este Despacho siempre ha privilegiado por encima de cualquier concepción todas las garantías, dando mayor preponderancia al efectivo y real acceso a la administración de justicia para las personas

---

<sup>2</sup> Folio 59 del Cuaderno Segunda Instancia

<sup>3</sup> Folio 74 del Cuaderno Segunda Instancia

Expediente: 19001-33-33-005-2017-00009-01  
Demandante: MUNICIPIO DE POPAYÁN.  
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO – Segunda Instancia.

que la demandan, sin tener en cuenta u obviando el exceso de ritual manifiesto, en el caso de autos no es posible acceder a lo pretendido por parte del apoderado judicial de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, toda vez que al mandatario judicial se le impone el deber de la debida ejecución de sus facultades como abogado en los procesos judiciales, máxime en estos tiempos, en donde todas las actuaciones judiciales deben realizarse de manera virtual a través de los diversos correos electrónicos determinados para tal fin, por lo que, tener siempre presentes y correctos los correos electrónicos de los despachos judiciales se hace más que imperante y obligatorio.

Por consiguiente, se hace preciso no reponer para revocar el auto de 24 de mayo de 2021 que admitió el recurso de apelación interpuesto por la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE contra la Sentencia N° 192 de 16 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

#### **4. La apelación adhesiva.**

Con la presentación del recurso de reposición contra el auto de 24 de mayo de 2021 que admitió el recurso de apelación interpuesto por la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE contra la Sentencia N° 192 de 16 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, el apoderado judicial de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS presentó petición subsidiaria de adherirse al recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE<sup>4</sup>.

En relación con la apelación adhesiva, el párrafo tercero del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

**“PARÁGRAFO 3o.** La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal”.

Así las cosas, se advierte que la presentación de la apelación adhesiva tiene un término establecido en la normatividad, esto es, la oportunidad para su interposición podrá hacerse ante el juez que profirió la sentencia

---

<sup>4</sup> Folio 13 del Cuaderno Segunda Instancia

Expediente: 19001-33-33-005-2017-00009-01  
Demandante: MUNICIPIO DE POPAYÁN.  
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO – Segunda Instancia.

mientras el expediente se encuentre en su despacho o, en su defecto, ante el superior hasta cuando venza el término de ejecutoria del auto que admite la apelación de la sentencia.

Descendiendo al caso concreto, se encuentra que, la solicitud de apelación adhesiva presentado por el apoderado judicial de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS fue presentado en la oportunidad legalmente prevista, cumpliendo con los requisitos establecidos en el parágrafo tercero del artículo 343 del CPACA, por lo que, es del caso ADMITIR el recurso de apelación adhesiva.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

**PRIMERO.- NO REPONER PARA REVOCAR** el auto de 24 de mayo de 2021 proferido dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.- ADMITIR** recurso de apelación adhesiva interpuesto por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, contra la Sentencia N° 192 de 16 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

**TERCERO.- ORDENAR** la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

**CUARTO.-** En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente: 19001-33-33-005-2017-00009-01  
Demandante: MUNICIPIO DE POPAYÁN.  
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO – Segunda Instancia.

Código de verificación:

**ba77b56a5cd9243096d6be59dd15a4e969ac23a14a693a8b863d591236a693  
00**

Documento generado en 24/09/2021 10:21:21 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**